



Visto el estado procesal del expediente número **148/IPM-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto Poblano de las Mujeres**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de información vía electrónica ante el sujeto obligado, a la cual le fue asignada el número de folio 00547818, en los términos siguientes:

“Que acciones ha emprendido la dependencia para dar cumplimiento al programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas, el cual de observancia para el Estado mexicano. Se anexa programa de actividades del Decenio.”

II. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y referente a su solicitud de información registrado con el folio 00547818 ...

Le informo lo siguiente:

Todos los servicios que se ofrecen en el Instituto Poblano de las Mujeres para atender mujeres en situación de violencia se realizan sin distinción de edad, sexo, idioma, religión, opinión política y otra condición.

En cuanto a las acciones que el Gobierno del Estado ha implementado desde el IPM para Prevenir la violencia y para fomentar la igualdad y no discriminación se encuentran las siguientes:

La participación del Instituto Poblano de las Mujeres como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo fin es promover, planear, elaborar y en su caso aplicar las medidas necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres del estado.

Así mismo se elaboró el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Puebla 2017-2018. En el cual se establece el panorama de inequidad entre géneros, las acciones necesarias para superar esta condición. Este Programa permite coordinar las acciones que las dependencias y entidades



realizan, para que, desde una perspectiva de género, se establezcan condiciones de igualdad en materia social y económica.

Por otro lado, el Instituto Poblano de las Mujeres participa activamente en Capacitación a Dependencias y entidades del Gobierno Estatal para lograr la Certificación en al Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 En Igualdad Laboral y no Discriminación. Los resultados de la certificación se ven reflejados en la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad laboral y la no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación, así como en la igualdad salarial en el interior de las dependencias de gobierno. A la fecha se han certificado 7 dependencias y 3 entidades del Gobierno estatal.

El Instituto Poblano de las Mujeres no ha emprendido acciones específicas para dar cumplimiento al Programa de actividades del Decenio Internacional para la Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas.

.”

III. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, reclamando en esencia:

“Impugno la inexistencia aludida por el sujeto obligado, pues como parte del estado mexicano (del cual forma parte el Instituto), está compelida a alinear sus acciones al Decenio Internacional para los Afrodescendientes. Además, no tengo certeza de que la búsqueda se realizó conforme a lo establecido por las leyes general y local de transparencia y acceso a la información.”

IV. En dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **148/IPM-01/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó



notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico la declaratoria de inexistencia y el acta de la primera sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la que se aprobó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, se ordenó dar vista al recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



VIII. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la inexistencia de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el cinco de junio de dos mil dieciocho, envió al recurrente mediante correo electrónico la declaratoria de inexistencia y el acta de la primera sesión extraordinaria del comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con ese alcance se complementó la respuesta otorgada, la misma, no modifica el acto reclamado y por lo tanto, este Instituto no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“Impugno la inexistencia aludida por el sujeto obligado, pues como parte del estado mexicano (del cual forma parte el Instituto), está compelida a alinear sus acciones al Decenio Internacional para los Afrodescendientes. Además, no tengo certeza de que la búsqueda se realizó conforme a lo establecido por las leyes general y local de transparencia y acceso a la información.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

NO ES CIERTO el acto reclamado por el hoy recurrente, tal y como se refirió en líneas anteriores, toda vez que este Sujeto Obligado realizó el procedimiento conforme lo establecen los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se dice lo anterior, en ocasión de las siguientes justificaciones:

a) En sincronía con lo anterior, debe decirse que el Decenio Internacional para los Afrodescendientes a que hace alusión el recurrente, en específico a la Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 2018, correspondiente al Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes (A/RES/69/16); tiene como objetivo principal: [..]

Consecuentemente, refiere que sus objetivos específicos del Decenio son: [..]

Asimismo, el citado programa de actividades, en el apartado II, inciso A, menciona que a nivel Nacional:

“Los estados deberían adoptar medidas concretas y prácticas mediante la aprobación y aplicación efectiva de marcos jurídicos nacionales e internacional y de políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la formas conexas de intolerancia a que se enfrentan los afrodescendientes, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres, las niñas y los varones jóvenes”

A su vez, el punto 4 del inciso citado en el párrafo que antecede señala:

“... Los Estados deberían incorporar una perspectiva de género en la formulación y supervisión de las políticas públicas ,teniendo en cuenta las necesidades y realidades específicas de las mujeres y niñas de ascendencia africana, incluso en la esfera de la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, en consonancia con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen, y garantizar un acceso adecuado a la atención de la salud materna”

Dicho esto, es dable mencionar que el Instituto Poblano de las Mujeres como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, en el artículo 3 de su Decreto de creación, establece su objeto en términos de lo siguiente:



“Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto fomentar y promover la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la equidad y libertad de las mujeres; así como coordinar, proponer, impulsar, gestionar y ejercitar acciones afirmativas a través del proceso de transversalidad mediante la incorporación de la perspectiva de género, para mejorar de manera integral la calidad de vida y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres que contribuya a su eficaz participación en los ámbitos económico, administrativo, cultural, político y social del Estado”.

la protección de los derechos humanos es un elemento “sine qua non” para la creación y ejecución de programas, acciones y políticas públicas emergentes en todos los niveles de gobierno, es en ese sentido que organizaciones internacionales como la ONU, promueven la implementación de programas de acción que conmine a los estados a reforzar las esferas de protección de los derechos humanos, teniendo en cuenta la prioridad que merecen los grupos vulnerables como son los afrodescendientes.

Por su parte, el Instituto Poblano de las Mujeres de conformidad con su objeto, realiza acciones, programas y actividades a fin de promover y fomentar las condiciones que den lugar a la no discriminación, igual de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las mujeres, sin establecer discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Es por esto que en un sentido específico existe armonía entre el objeto del Instituto Poblano de las Mujeres con el del programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, toda vez que en los dos se promueve la protección de los derechos humanos, mediante la incorporación de la perspectiva de género en la aplicación de políticas públicas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de mujeres y niñas, con la particularidad que el Instituto Poblano de las Mujeres aún no cuenta con acciones encaminadas a la atención de un grupo de mujeres en específico como son las mujeres y niñas afrodescendientes.

b) El inconforme alega sustancialmente que no tiene certeza respecto al hecho de que la búsqueda de información se haya realizado conforme a lo establecido por las leyes general y local de transparencia y acceso a la información. Contrario a lo hoy manifestado por el recurrente, debe decirse que la respuesta dada por la Unidad de Transparencia se hizo cumpliendo previamente con las formalidades y lineamientos normativos que rigen la materia, pues previo a su emisión fueron tomadas las medidas necesarias para estar en aptitud de emitir una respuesta en el sentido en que se hizo, aunado al hecho de que en la resolución emitida por el comité de Transparencia con fecha cuatro de mayo del presente ordeno en el punto tercero de la misma se procediera a dar respuesta al solicitante, haciéndole saber de la inexistencia de la información solicitada y de las acciones que ha emprendido el IPM, por conducto del Jefe del Departamento de Registro de Estadística, Coordinación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad, circunstancia que se demostrará de los puntos que se exponen en lo sucesivo y del material probatorio que se anexará al presente informe, los cuales permitirán generar convicción a la autoridad requiriente.

c) Ahora bien, a efecto de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se dio a la tarea



de solicitar a las áreas responsables mediante memorándum IPM/RECE/041/2018 de fecha 19 de abril del presente año con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción XV, 8 BIS fracción IV, 9 fracción I, 10 fracciones VII, VIII y x, 11 fracciones X y XVI, 12 Bis fracciones I y VIII, y 12 TER fracciones I y VI del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y difusión, la Subdirección de fortalecimiento y vinculación Regional u la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, información relativa a la solicitud registrada con folio 00547818.

d) Al respecto, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género mediante Memorándums IPM/SAJ/018/2018, IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, IPM/UCD/071/2018, IPM/SFVR/100/2018, IPM/STIPG/083/2018, de fechas 23, 26, 27, 30 de abril y 2 de mayo del presente año, respectivamente, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de las unidades administrativas correspondientes a partir del 2014 a la fecha, no se encontró documentación alguna respecto a la información solicitada.

Motivo de lo anterior en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia en coordinación con las áreas antes mencionadas procedió a elaborar la declaratoria de inexistencia de la información quedando en los siguientes términos: [..]

e) Consecuentemente, en fecha tres de mayo del año en curso, mediante memorándum IPM/RECE/051/2018, de fecha tres de mayo del año corriente, la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, solicitó a la Presidenta del Comité de Transparencia del Instituto, que dicho órgano colegiado confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada. En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de mayo del presente, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del IPM, se dio vista a los integrantes del Comité la Declaratoria de Inexistencia antes señalada, resolviendo lo siguiente: [..]

f) Acto seguido, la Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió mediante el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX, la respuesta referida en los antecedentes del presente informe, misma que fue emitida en ese sentido con base a la declaratoria de inexistencia pronunciada por la titulares de la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional, la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, la Unidad de Comunicación y la Unidad de Transparencia de este Instituto de fecha dos de mayo del presente año, la cual fue confirmada por los integrantes del Comité de Transparencia con fecha cuatro del mismo mes y año referidos. Para efecto de



corroborar lo anterior se adjunta tanto el Acuse de recibido respecto del folio 00547818, así como su respectiva respuesta.

g) En base a las consideraciones antes vertidas, es que puede inferirse que la Unidad de Transparencia actuó respetando las disposiciones normativas observables para el caso en concreto. Resulta pertinente aludir al contenido de dichas disposiciones: [..]

h) En consecuencia y contrario a lo hoy manifestado por el recurrente, debe decirse que la respuesta dada por la Unidad de Transparencia se hizo cumpliendo previamente con las formalidades y lineamientos normativos que rigen la materia, pues previo a su emisión fueron tomadas todas las medidas necesarias para estar en aptitud de emitir una respuesta en el sentido en que se hizo. ...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la Resolución número 69/16, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de noviembre de dos mil catorce.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acuerdo a través del cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento del C. Sergio Gómez González, como jefe del Departamento de Registro de Estadística, Coordinación y Evaluación del Instituto Poblano de las Mujeres.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00547818, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la impresión de la respuesta que se otorgó al hoy recurrente, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/RECE/041/2018, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido a las titulares de: la Unidad de Comunicación y Difusión, Coordinadora Especializada, Subdirectorías del Instituto Poblano de las Mujeres, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, les fue solicitado que realizaran una búsqueda en los archivos de esas unidades administrativas de la información solicitada por el ahora inconforme.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio IPM/SAJ/018/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, de fecha veintiséis de



abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas. Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/UCD/071/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Comunicación y Difusión, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/SFVR/100/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/STIPG/083/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y Subdirectora de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas. Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional, Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos.



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/RECE/051/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, a través del cual, solicitó que se confirmara la declaración de inexistencia de la información que les fue solicitada con el folio número 00547818.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la captura de pantalla de un correo electrónico enviado al ahora recurrente, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se observa que adjuntó dos archivos, el primero referente al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres y el segundo, la Declaratoria de Inexistencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió saber qué acciones había emprendido el sujeto obligado para dar cumplimiento al programa



de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme que no se han emprendido acciones específicas para dar cumplimiento al Programa de referencia.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la inexistencia de la información, además de referir que no tenía la certeza de que la búsqueda se hubiera realizado conforme a las leyes general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que no era cierto el acto reclamado, toda vez que, para emitir respuesta, realizó el procedimiento conforme lo establecen los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; además refirió que con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho envió al hoy recurrente mediante correo electrónico, la declaratoria de inexistencia y el acta de la primera sesión extraordinaria celebrada por el comité de Transparencia a través de la cual, se confirmó la inexistencia de la información.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I, 157, 159, fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ...”

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así las cosas, de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento de que brindó respuesta, refirió que no contaban con acciones emprendidas para dar cumplimiento al programa de actividades del



Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas; sin que enviara al hoy recurrente las constancias en que sustentaba ésta.

Sin embargo, al rendir informe con justificación señaló y acreditó que para arribar a esa contestación, solicitó a las áreas competentes que informaran si con motivo del ejercicio de sus facultades existía información referente a la solicitud de información con número de folio 00547818 y derivado de la respuesta que obtuvo, se emitió la declaratoria de inexistencia de la información, la que fue sometida al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, quien en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, confirmó ésta.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado de entre las constancias que envió a este Órgano Garante se encuentran:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del memorándum IPM/RECE/041/2018, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido a las titulares de: la Unidad de Comunicación y Difusión, Coordinadora Especializada, Subdirectoradas del Instituto Poblano de las Mujeres, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, les fue solicitado que realizaran una búsqueda en los archivos de esas unidades administrativas de la información solicitada por el hoy inconforme.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del oficio IPM/SAJ/018/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del memorándum IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, de fecha veintiséis de



abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas. Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del memorándum IPM/UCD/071/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Comunicación y Difusión, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del memorándum IPM/SFVR/100/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del memorándum IPM/STIPG/083/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y Subdirectora de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional, Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos.



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum IPM/RECE/051/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, a través del cual, solicitó que se confirmara la declaración de inexistencia de la información que les fue solicitada con el folio número 00547818.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, de la **Declaratoria de Inexistencia**, se advierte:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a través del presente documento se funda y motiva la declaratoria de inexistencia de información solicitada mediante el sistema INFOMEX, con número de folio 00547818 por el C. ..., por lo que a continuación se refieren los siguientes: ANTECEDENTES.

1. Con fecha 17 de abril del año en curso, se recibió la solicitud de información con número de folio 00547818, ...

2. A efecto de dar cumplimiento a la solicitud de fecha 17 de abril del presente año, atendiendo las atribuciones propias del Instituto y de las diversas áreas administrativas que lo conforman, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción XV, 8 Bis fracción III, 9 fracción I, 10 fracciones VII, VIII y X, 11 fracciones I, II y IV, 12 BIS fracciones I y VIII, y 12 TER fracciones I y VI del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres, así como el diverso 16 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; el Jefe del Departamento de Registro de Estadística, Coordinación y evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del instituto Poblano de las Mujeres, ... mediante memorándum IPM/RECE/041/2018 de fecha 19 de abril del presente año, solicitó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, informaran si con motivo del ejercicio de sus facultades, existía en su área información relativa a la solicitud con folio 00547818. ...”

3. Al respecto la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la



Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, mediante Memorándums IPM/SAJ/018/2018, IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, IPM/UCD/071/2018, IPM/SFVR/100/2018, IPM/STIPG/083/2018, de fechas 23, 26, 27, 30 de abril y 2 de mayo del presente año, respectivamente, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de las áreas correspondientes, y haciendo especial énfasis en los documentos generados a partir del año 2014, fecha en que se emitió tanto el Programa de Acción del Decenio Internacional para afrodescendientes, como su Programa de Actividades, no se encontró documentación alguna respecto a la información solicitada. ...”

CONSIDERANDO

Derivado de los antecedentes manifestados, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, la Subdirectora de diseño y Desarrollo de Políticas y Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, y Encargada de la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Titular de la Unidad de Comunicación y difusión, la Subdirectora de Fortalecimiento y vinculación Regional, la Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género y el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, con fundamento en el artículo 16 fracción XIII de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, realizan la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA señalando los elementos y circunstancias que originan la misma, con el objetivo motivar y fundamentar tal pronunciamiento y no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante.

A continuación, se enuncian los razonamientos realizados por el suscrito a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00547818 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, siendo aplicable al caso en concreto el siguiente criterio: [Propósito de la declaración formal de inexistencia. ... Criterio 12/10 INAI]

Por otra parte, se desprende que el Instituto Poblano de las Mujeres como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, tiene como objetivos principales de acuerdo al artículo 3 de su Decreto de creación, los siguientes:

“Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto fomentar y promover la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respecto a la dignidad humana, la no discriminación, la equidad y libertad de las mujeres; así como coordinar, proponer, impulsar, gestionar y ejercitar acciones afirmativas a través del proceso de transversalidad mediante la incorporación de la perspectiva de género, para mejorar de manera integral la calidad de vida y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres que contribuya a su eficaz participación en los ámbitos económico, administrativo, cultural, político y social del Estado”.

Dicho artículo regula los principios, acciones, políticas y programas, mediante los cuales se rige la actuación de este Instituto, que tiene como propósito velar y asegurar en su máxima exigibilidad el desarrollo pleno de todos los derechos



humanos de las mujeres, sin establecer discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contera la dignidad humana.

Bajo esa tesisura y con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción XV, 8 Bis fracción IV, 9 fracción I, 10 fracciones VII, VIII y X, 11 fracciones X y XVI, 12 BIS fracciones I y VIII, y 12 TER fracciones I y VI del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres las Unidades responsables de la información, procedieron a realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de sus áreas, y haciendo especial énfasis en los documentos generado a partir del año 2014, fecha en la que se emitió tanto el Programa de Acción del Decenio Internacional para afrodescendientes, como su Programa de Actividades, concluyendo que no existe información relacionada con acciones que haya emprendido la entidad para dar cumplimiento al programa de actividades ..., toda vez que a la fecha no se ha realizado acción o política a favor de este grupo específico de mujeres y niñas Afrodescendientes, reiterando que la labor que lleva a cabo el Instituto Poblano de las Mujeres, está dirigido a todas las mujeres y niñas.

Resulta importante establecer que, derivado de la manifestación realizada por las Unidades Administrativas antes mencionadas, se procede a determinar la declaratoria de inexistencia y para crear la debida certeza del solicitante y la salvaguarda de su derecho de acceso a la información se puntualiza lo siguiente:

Modo: el jefe del Departamento de Registro de estadística, coordinación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del instituto Poblano de las Mujeres, ... mediante memorándum IPM/RECE/041/201 de fecha 19 de abril del presente año, solicitó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, remitieran información relativa a la solicitud de información con folio 00547818, consistente en: ...

Al respecto la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género mediante Memorándums IPM/SAJ/018/2018, IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, IPM/UCD/071/2018, IPM/SFVR/100/2018, IPM/STIPG/083/2018, de fechas 23, 26, 27, 30 de abril y 2 de mayo del presente año, respectivamente, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de las áreas correspondientes, no se encontró documentación alguna respecto a la información solicitada, en virtud de que este Sujeto Obligado no cuenta con acciones encaminadas a la atención de un grupo de mujeres en específico como son las mujeres y niñas de ascendencia Afroamericana.



Tiempo: En función de que la solicitud realizada por el Jefe de Departamento de Registro de estadística, coordinación y Evaluación y titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, ... mediante Memorandum IPM/RECE/041/201 de fecha 19 de abril del presente año, contemplo la búsqueda en archivos físicos, electrónicos e históricos de su áreas, por lo anterior dicha búsqueda se realizó con la documentación existente desde el 18 de noviembre de 2014, fecha en que fue aprobada por la Asamblea General la Resolución correspondiente al Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes hasta la actualidad.

Lugar: La solicitud fue turnada a las áreas que conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres, generan, ejecutan, promueven o supervisan acciones, relacionadas con la ejecución de programas encaminados a la protección de los derechos humanos, mismas que en síntesis refirieron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en archivos físicos, electrónicos e históricos y haciendo especial énfasis en los documentos generados a partir del año 2014, fecha en la que se emitió tanto el Programa de Acción del Decenio Internacional para afrodescendientes, como su Programa de Actividades no se encontró documentación alguna respecto a la información solicitada, en virtud de que este Sujeto Obligado no cuenta con acciones encaminadas a la atención de un grupo de mujeres en específico como son las mujeres y niñas de ascendencia Afroamericana.

Del análisis anterior, se señaló con precisión al caso concreto el motivo por el cual se declaró la inexistencia de la información correspondiente a las solicitudes de información; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo anteriormente manifestado las titulares de la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, la Unidad de Comunicación y Encargada de la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas y el titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto determinan lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR LA INEXISTENCIA de la información solicitada por el C. ... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SEGUNDO. Solicitar al Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres CONFIRME la presente declaración de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”

Del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la parte conducente, se advierte:



“... Por lo que respecta al punto tres del orden del día, ... Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante memorándum IPM/RECE/041/201 de fecha 19 de abril del presente año, el Jefe de Departamento de Registro de Estadística, coordinación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, ... dio trámite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00547818,

...

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción XV, 8 Bis fracción IV, 9 fracción I, 10 fracciones VII, VIII y X, 11 fracciones X y XVI, 12 BIS fracciones I y VIII, y 12 TER fracciones I y VI del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género procedieron a hacer la búsqueda de la información solicitada, comunicando mediante memorándums mediante Memorándums IPM/SAJ/018/2018, IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, IPM/UCD/071/2018, IPM/SFVR/100/2018, IPM/STIPG/083/2018, de fechas 23, 26, 27, 30 de abril y 2 de mayo del presente año, respectivamente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de las áreas correspondientes y haciendo especial énfasis en los documentos generados a partir del año 2014, fecha en que se emitió tanto el Programa de acción del Decenio Internacional para afrodescendientes como su Programa de actividades no se encontró información alguna respecto a la solicitada, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de que este Sujeto Obligado no cuenta con acciones encaminadas a la atención de un grupo de mujeres en específico como son las mujeres y niñas de ascendencia Afroamericana.

En consecuencia, el jefe de Departamento de Registro de Estadística, Coordinación y Evaluación y titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad, ... señala que toda vez que la información resultó inexistente, el Titular de la Unidad de Transparencia y las titulares de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de violencia contra las Mujeres y Niñas, la Unidad de Comunicación y Difusión, la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional y la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, acordaron determinar la declaración de inexistencia de la información, con fecha 2 de mayo del presente año, en términos de los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

...

CONSIDERANDO



PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia que realicen los titulares de la áreas de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 16 fracción XIII, 20, 21, 22 fracción II y 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.

SEGUNDO. Se estima procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 22 fracción II, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de la solicitud de información con número de folio 00547818 ...

TERCERO. De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia aprueba la declaración de inexistencia de la información:-----

El artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen:-----

[...]

En tal virtud, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad el Jefe de Departamento de Registro de Estadística, coordinación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad, ... señala que la declaración de inexistencia de la información solicitada, se encuentra justificada, de conformidad con el artículo 16 fracción XIII y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el entendido de que la respuesta se generó bajo un criterio de búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de este instituto a las que se solicitó dicha información, a través de la cual se concluye que no existe información relacionada con acciones a favor de este grupo específico de mujeres y niñas Afrodescendientes.

Por tanto, es procedente confirmar la declaración de información inexistente, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero.

SEGUNDO. “Con fundamento en los artículos 22, fracción II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se confirma la declaración de inexistencia respecto de la información solicitada con número de folio 00547818, ... en términos del considerando tercero.

TERCERO. Procédase a dar respuesta al solicitante haciéndole saber de la inexistencia de la información a que se ha hecho alusión y de las acciones que ha emprendido el IPM, por conducto del Jefe del Departamento de Registro de Estadística, Coordinación y Evaluación y titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad, ...”

Expuesto lo anterior, debe decirse que el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado, garantiza el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se da certeza al recurrente que efectivamente se realizaron



las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso particular.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, en el caso concreto, al atender la solicitud que le fue presentada y toda vez que manifestó no contar con la información requerida, a fin de generar certeza en la respuesta que otorgó, realizó el procedimiento que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y finalmente a través de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia.

Ahora bien, a fin de determinar si el sujeto obligado al momento de llevar a cabo los criterios de búsqueda, cumplió con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para arribar a la declaración de inexistencia, tenemos lo siguiente:



Modo: De qué manera la Unidad de Transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: La Unidad de Transparencia, al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: El sujeto obligado indicó a qué áreas o unidades administrativas y con qué fundamento se pidió que realizaran la búsqueda.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se advierten que el sujeto obligado a fin de justificar esas circunstancias, envió lo siguiente:

Memorándum IPM/RECE/041/2018, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a las titulares de: la Unidad de Comunicación y Difusión, Coordinadora Especializada, subdirectoradas del Instituto Poblano de las Mujeres, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, les solicitó:

“De conformidad con el artículo 16, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que mediante el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX se recibió la solicitud con número de folio 00547818 por parte del c. ... solicitando lo siguientes: [...]

En este sentido agradeceré informe si en los archivos de esa área a su cargo cuenta con información al respecto y en su caso envíe la misma a fin de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”



Oficio IPM/SAJ/018/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que informó:

“En atención al memorándum IPM/RECE/041/2018 ..., INFORMO LO SIGUIENTE: Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos magnéticos, físicos e históricos de esta Subdirección, no se encontró información alguna respecto de acciones que haya realizado el Instituto Poblano de las Mujeres para dar cumplimiento al programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas.”

Memorándum IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la **Subdirectora de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas. Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual contestó:

“En atención a su Memorándum IPM/RECE/041/2018 ... Hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, se determinó que no se cuenta con la información requerida.”

Memorándum IPM/UCD/071/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por la **Unidad de Comunicación y Difusión**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, le comunicó:

“En respuesta y seguimiento a su memorándum IPM/RECE/041/2018 ... al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de comunicación y Difusión, no se ha encontrado información que dé respuesta a dicha solicitud.”

Memorándum IPM/SFVR/100/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la **Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:



“En respuesta y seguimiento a su memorándum IPM/RECE/041/2018 ... le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección a mi cargo, no se cuenta con la información solicitada.”

Memorándum IPM/STIPG/083/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la **Subdirectora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicándole:

“En relación a su similar número IPM/RECE/041/2018 ... me permito informarle que, como resultado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, esta Subdirección no cuenta con la información para dar respuesta a la solicitud en comento.”

En ese sentido, con relación a las circunstancias de **modo**, se encuentra justificado que la solicitud de la búsqueda de información se realizó a través de los diversos memorándums ya descritos, así como, las respuestas que recayeron a cada uno de ellos, las que de igual manera han quedado transcritas con antelación.

Con relación a las circunstancias de **tiempo**; de los documentos generados (memorándums) se advierte que éstas se encuentran colmadas, ya que se realizó una transcripción de la solicitud de información hecha por el hoy recurrente, en la que se especificaba que la información solicitada por éste era con relación al Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, proclamado por las Naciones Unidas, es decir, se señaló el año a partir del cual, debía de buscarse la información del interés del recurrente; lo anterior, tal como quedó demostrado en los memorándums descritos en párrafos anteriores.

De lo anterior, es evidente, que se precisaron las circunstancias de tiempo para la búsqueda de la información.



Por lo que respecta a las circunstancias del **lugar**, que se refieren a aquél en que, debía realizarse la búsqueda; de acuerdo al artículo 6, del **Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres**, para el desempeño de sus funciones y cumplimiento del objeto para el cual fue creado, el Instituto está integrado por:

*“... III. La siguiente estructura administrativa:
III.1 Unidad de Comunicación y Difusión;
III. 2. Subdirección de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género;
III. 3. Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional;
III. 4. Subdirección de Asuntos Jurídicos;
III. 5. Subdirección de Administración, Planeación y Seguimiento; y
III. 6. Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, y
III. 6. 1. Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas.”*

Por su parte, el artículo 8, del Reglamento citado con anterioridad, señala, entre otros, lo siguiente:

***ARTÍCULO 8. Al frente de la Unidad, de la Coordinación y de las Subdirecciones estará a cargo un titular quien, para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes funciones:
... V. Formular, supervisar y ejecutar los diversos programas para el desarrollo integral de las mujeres y los que se deriven de la actualización, seguimiento y evaluación de los programas estatales que sean de su competencia, informando periódicamente de su desarrollo a la Directora General;***

De igual manera, los artículos 8 BIS, 9, 10, 11, 12, 12 BIS y 12 TER, del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres, son los que, específicamente señalan las atribuciones que le competen a cada área; sin embargo, de acuerdo a las atribuciones que el artículo 12, establece para la Subdirección de Administración, Planeación y Seguimiento, esta área, es la única que realiza funciones diversas a las que pudieran tener relación con la información que fue solicitada.



En tal sentido, se encuentra justificado por qué dicha información se pidió en específico a:

- *La Unidad de Comunicación y Difusión;*
- *La Subdirección de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género;*
- *La Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional;*
- *La Subdirección de Asuntos Jurídicos;*
- *La Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, y,*
- *La Subdirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas.”*

Ya que, de acuerdo a la normatividad referida, se pudo establecer que éstas son las áreas que pudieran haber contado con dicha información. A mayor abundamiento, dichas circunstancias se encuentran colmadas, específicamente a través de los memorándums **IPM/SAJ/018/2018**, **IPM/SDDPPVMN/CEPVMN/066/2018**, **IPM/UCD/071/2018**, **IPM/SFVR/100/2018** y **IPM/STIPG/083/2018**, de fechas veintitrés, veintiséis, veintisiete, treinta de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que a través de éstos, se especificó que la información fue buscada en cada una de esas áreas, en archivos magnéticos, físicos, electrónicos e históricos.

No pasa por desapercibido para este Órgano garante, que el sujeto obligado al rendir informe con justificación refirió que el cinco de junio de dos mil dieciocho, envió al recurrente mediante correo electrónico la declaratoria de inexistencia y el acta de la primera sesión extraordinaria del comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada; al respecto, presentó copia certificada del correo de referencia y en razón de ello, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que lo haya hecho.



Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado es inexistente, lo cual se sustentó en la búsqueda exhaustiva ordenada por éste, en términos de los artículos 22, 159 y 160 de la Ley de la Materia y confirmada por parte de su Comité de Transparencia, en la que se invocaron los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de la solicitud:
Ponente:
Expediente:

Instituto Poblano de las Mujeres

00547818
Carlos Germán Loeschmann Moreno
148/IPM-01/2018

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **148/IPM-01/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ